



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 00263
RADICADO: 2020-00162-01

Se dispone el Despacho a resolver sobre el recurso del cual se conoce en esta instancia, interpuesto por la parte demandada en el proceso verbal promovido por el señor Luis Alberto Berrío en contra de Sandra Yolima Colorado y otros advirtiéndole que, en el auto del 29 de noviembre de 2021, estimó mal denegado el recurso de apelación y admitió el mismo respecto al auto del 30 de agosto de 2021.

En la providencia de este Juzgado, siempre se hizo referencia al último auto indicado que dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que éste no fue recurrido.

En efecto, la demandada por intermedio de su apoderado, en el memorial presentado en septiembre 16 de 2021, precisa lo siguiente:

“....obrando como apoderado de la señora SANDRA COLORADO GARCÍA, mayor de edad, vecina de Itagüí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.626.943 de Itagüí, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición contra auto del 13 de septiembre de 2021 que incorporó notificación por aviso realizada sin tenerla en cuenta por indebida, y otorgó nuevamente término de 30 días a la parte demandante para que efectuara notificación so pena de desistimiento tácito, desconociendo que ya se había configurado desistimiento tácito de la demanda y no solo en esta ocasión sino desde las anteriores advertencias del despacho, como a continuación se explica:

Como se puede apreciar, en ningún momento la parte demandada alude al auto del 30 de agosto de 2021, providencia que además ya se encontraba ejecutoriada

para el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual se formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación.

La referencia que se hace acerca del auto del 13 de septiembre de 2021 corresponde a la fecha de notificación por anotación en estados del auto del 10 de septiembre de 2021. En esta providencia indica el Juzgado de primera instancia, lo siguiente:

“...Se incorpora al expediente el aviso remitido a la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO, presentado con el escrito de recurso de reposición que ya se resolvió, el cual no será tenido en cuenta, en tanto no se allegó copia cotejada de los documentos remitidos con el aviso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que continúe con la gestión de notificación de SANDRA YOLIMA COLORADO en debida forma, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso)...”

Como se advierte, en ningún momento se pronuncia el Despacho sobre la negativa del desistimiento tácito, requiere sí a la parte para que continúe con la gestión de notificación.

En el auto del 27 de septiembre de 2021, que resuelve el recurso de reposición y niega la apelación, el Juzgado de primera instancia claramente se refiere al auto del 10 de septiembre de 2021, como la providencia respecto a la cual se interponen los recursos, al anotar:

“...Posteriormente, por auto del 10 de septiembre de 2021, se realizó el estudio de los anexos allegados por la parte demandante, concluyendo el despacho que no se tendría notificada por aviso a la codemandada Sandra Yolima Colorado, por cuanto no se allegó la copia cotejada de los documentos enviados con el aviso y se requirió nuevamente a la parte demandante para que continuara la gestión de notificación.

Contra dicha decisión, el apoderado de la codemandada Sandra Yolima Colorado presentó escrito de reposición en el que sostuvo que el despacho debió decretar la

terminación por desistimiento tácito del proceso, en tanto en ninguna de las ocasiones en las cuales ha sido requerida la parte demandante para que notifique a la demandada, ha logrado el cometido por el cual se le requiere y, en consecuencia, no ha cumplido la carga que le corresponde...”

En la misma providencia también se alude a lo siguiente:

“...Aunado a lo anterior, las apreciaciones expresadas por el apoderado de la demandada en contra del auto del 10 de septiembre de 2021, no están relacionadas con la decisión allí tomada sino con decisiones anteriores a la misma, esto es, con la decisión de dejar sin efectos la terminación por desistimiento tácito, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, se advierte que el mismo tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

El artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 10 de septiembre de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante y se le requirió so pena de desistimiento tácito, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo...”

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio queja, frente al auto del 27 de septiembre de 2021, el impugnante enfatiza:

“... El recurso instaurado si bien relaciona todas las oportunidades en que el despacho ha reabierto injustificadamente términos al demandante para que notifique a mi pupila, para sustentar recursos interpuestos contra tantos autos, es claro que se interpone recurso contra el auto del 10 de septiembre de 2021, tanto en la postulación como en el hecho cuarto literal E y el hecho quinto del recurso donde sustenta los motivos de alzada....”

No cabe duda acerca del auto objeto de alzada, el cual tal como es indicado por el mismo recurrente, corresponde al proferido el 10 de septiembre de 2021 y así lo entendió también el Juzgado de primera instancia que por auto del 27 de septiembre de 2021 negó el recurso por considerar que no era procedente el mismo; y, posteriormente, por auto del 12 de octubre de 2021, no repuso dicha providencia, al insistir que respecto al auto apelado, esto es, el del 10 de septiembre de 2021, no procedía el recurso.

De manera equivocada, este Despacho aludió al auto del 30 de agosto de 2021, como la providencia objeto de alzada; pero la misma no fue motivo del recurso, ni resulta mencionada en el escrito de reposición y en subsidio queja presentado frente al auto del 27 de septiembre de 2021. En esa oportunidad, la parte demandada expresa:

“...El recurso radicado el día 15 de septiembre de 2021, no solamente fue contra el auto del 10 de septiembre de 2021 sino que fue también contra los autos fechas 08 de febrero de 2021, 26 de marzo de 2021, 14 de mayo de 2021, y 10 de junio de 2021...”

Además, en el mismo memorial se afirma:

“...No se interpuso recurso de reposición contra auto el 30 de agosto de 2021, que dejó sin efecto el desistimiento tácito decretado mediante auto del 03 de agosto de 2021, toda vez, que, dicha decisión fue frente a recurso de reposición interpuesto por el demandante y frente a dicho auto, por ser un auto que decide reposición, no es susceptible de ningún recurso, conforme al artículo 318 párrafo 4. del C.G. del P...”

De modo que este Juzgado no puede pronunciarse en relación con el auto del 30 de agosto de 2021, por no ser objeto de apelación. Y en relación con el auto del 10 de septiembre de 2021, se advierte claramente que el mismo no aparece prescrito en el artículo 321 del CGP como auto de primera instancia apelable, ni el mismo se encuentra expresamente regulado en otra norma específica.

De suerte que, por no tratarse de una decisión apelable, no procede el recurso como acertadamente fue indicado por el Juzgado de primera instancia. Y no es

factible considerar que de alguna manera se estaba negando el desistimiento tácito, si el auto del 10 de septiembre de 2021 no fue proferido en respuesta de una solicitud en tal sentido.

Se trata sí de un auto de trámite que no tiene notificada por aviso a la demandada Sandra Yolima Colorado y requiere al actor para que cumpla con esta carga procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. De lo indicado en esta providencia no se desprende ningún dato del cual se pueda interpretar que con la decisión, en forma implícita, se estaba negando el desistimiento tácito, como para sostener que es dable aplicar el artículo 317, literal e), parte final del CGP, que prescribe: “...**La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...**”

En conclusión, para resolver adecuadamente la queja, será estimado bien denegado el recurso de apelación y previamente, se hará la corrección respectiva, en el sentido de revocar y dejar sin efecto alguno el auto del 29 de noviembre de 2021 que estimó mal denegado el recurso, toda vez que esta providencia alude al auto del 30 de agosto de 2021 dictado en primera instancia, que en ningún momento fue objeto de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efecto alguno el auto del 29 de noviembre de 2021 que consideró mal denegado el recurso de apelación del auto del 30 de agosto de 2021 y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Estimar bien denegado el recurso de apelación en relación con el auto del 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: Devolver el expediente a su lugar de origen.

RADICADO N°. 2020-00162-01

CUARTO: No condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac1dff480189907bf1d4713e4bdf10088bd4aa17a83b4163d02b5ff838e6f57

Documento generado en 24/01/2022 02:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>